

680014105001-2022-00444-00
Interlocutorio No. 335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MICHAEL KAISAR EL FEGHALI**, actuando con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, alegando la existencia de un presunto traslado fraudulento que se dio de su afiliación al sistema de pensiones, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, pretende se declare su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña:

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el presente asunto, es de aquellos que **no es susceptible de estimación de cuantía**, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que el actor discute la validez de su afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, considerando que el criterio que asigna el conocimiento de los procesos a esta autoridad judicial es la CUANTÍA (art. 12 y 25 num. 10 CPTSS), aspecto del cual carece esta acción. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

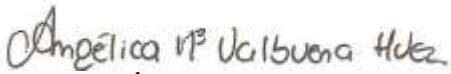
PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **MICHAEL KAISAR EL FEGHALI** con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00444-00
DEMANDANTE: MICHAEL KAISAR EL FEGHALI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

PENSIONES -COLPENSIONES, por FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ